

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 9 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

Instrucción pública.—Primera enseñanza.

CIRCULAR.

Muchos han sido los Ayuntamientos que, en cumplimiento de cuanto se les preceptuaba en la orden circular de 20 de Marzo último, se apresuraron á satisfacer á los Maestros de primera enseñanza las asignaciones que les estaban adeudando; pero en cambio ha habido algunos otros, aunque pocos en número relativamente á los primeros, que han dejado de cumplir lo que en dicha circular se disponía, continuando los Maestros todavía, en lo que hace relación al pago de sus haberes, con el mismo atraso en que hasta entónces se les había tenido, habiendo bastantes á quienes se les están adeudando 10 y 12 meses de su exígua y pequeña dotación.

Este proceder es incalificable tratándose de funcionarios tan dignos de que por todos conceptos se les tenga en consideración, é impropio de que se tolere en un país culto que estime en lo que debe la primera enseñanza. Si, pues, esta no ha de sucumbir, y si el Magisterio público ha de alcanzar y obtener el prestigio y consideración á que es acreedor por la gran misión social que le incumbe desempeñar, preciso es que cuanto antes se ponga remedio al abandono é incuria con que ciertas Municipalidades se conducen en un asunto de tanta importancia, y que sin omitir sacrificio de ninguna clase se procure sacar de la miseria á tantos Maestros que en ella se encuen-

tran sumidos por la referida causa dándoles la seguridad de que ya que hoy no sea posible, atendido el estado del país, aumentarles las pequeñas dotaciones que por lo general disfrutan, al menos se trata de que en lo sucesivo las cobren mas puntual y regularmente.

El día que los pueblos se convenzan del inmenso beneficio que reciben de esta clase de funcionarios es seguro que han de procurar tenerlos mejor pagados que en la actualidad lo están, y sin que para lograrlo haya precisión de recurrir á medidas como las que indica la presente circular.

En su consecuencia, dada cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo que está sucediendo con los referidos Maestros; y decidido, como se le encuentra siempre, á poner el correctivo que se crea necesario á evitar que continúen los abusos de que se ha hecho mérito, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores de provincia, en conformidad á lo que se dispone en esta circular y en la de 20 de Marzo citada anteriormente, obliguen á los Ayuntamientos al pago de todos los atrasos que tengan con los Maestros y Maestras de su localidad.

Y 2.º Que para conseguirlo se valgan, en primer lugar, de los medios que se indican en la referida circular de 20 de Marzo último, y si estos no fuesen suficientes multen ó expidan comisiones y apremios contra los Ayuntamientos morosos.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

EMPRÉSTITO DE 240.000 ESCUDOS.

En virtud de lo dispuesto por la Ley de 26 de Marzo último, y en uso de la autorización concedida por decreto de 10 de Abril, que al final de este anuncio se inserta, la Diputación ha resuelto anunciar la subasta para levantar un empréstito por la cantidad de 240.000 escudos, que se proyectan destinar á la redención del número de soldados que han correspondido á la provincia en la quinta de 25.000 hombres, decretada por las Cortes Constituyentes para el reemplazo del ejército en el año actual. La expresada subasta tendrá lugar el día 20 de Julio del corriente año á las doce de su mañana en el salon de sesiones públicas de la Diputación provincial, sito en el edificio de San Gregorio de esta Capital, bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. Las acciones que habrán de emitirse para realizar el indicado empréstito, serán 2.400 al portador y del valor nominal de 100 escudos cada una.

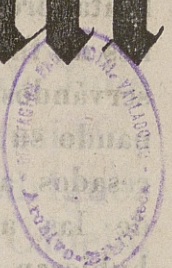
Segunda. Todas las acciones quedarán amortizadas en los años de 1870, 71, 72 y 73 por iguales partes y previo sorteo.

Tercera. El sorteo que designa las acciones que han de amortizarse en cada uno de los años indicados, se hará por la Diputación en acto público y con las debidas formalidades; habiendo de realizarse el primero el día 15 de Junio del año de 1870.

Cuarta. El interés anual que devengarán las acciones, será el de un 3 por 100 de su valor nominal pagadero por semestres vencidos, cuya primera fecha será en 31 de Diciembre del año actual, y los demás por su orden correspondiente.

Quinta. La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública que tendrá lugar ante esta Diputación y con asistencia de un Notario público á las doce de la mañana del día 20 de Julio del corriente año, sirviendo de tipo para la admision de las proposiciones el 80 por 100 del valor nominal de las acciones.

Sesta. Para tomar parte en la subasta, será preciso acompañar á la proposicion un documento que acredite



haber consignado en la Depositaria provincial el 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretendan tomar. Este documento se devolverá terminada que sea la subasta á los licitadores cuyas proposiciones no fueren admitidas, conservándose los demás y abonando su importe á los interesados al verificar el pago de las acciones que se les hubieran adjudicado.

Sétima. La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados á los que se acompañará el documento de que habla la condicion anterior, expresándose en aquellos en letra, el número de las acciones que se deseen tomar, como así bien el tipo á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en escudos y milésimas, sin fracciones de estas, y con arreglo al modelo que se publica adjunto.

Octava. Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Diputacion provincial desde el dia 9 del corriente mes hasta el acto de irse á celebrar la subasta. Esta principiará con la lectura del pliego general de condiciones y terminada y publicado por el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas, se procederá á la apertura de los pliegos que se hubieren presentado por el orden que se hubiesen recibido, colocándoles segun el mayor ó menor precio de las proposiciones de estas. Si resultasen tomadores por mas acciones que las necesarias á cubrir los 240.000 escudos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido y en caso de ser iguales las primeramente presentadas. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, se abrirá nueva subasta.

Novena. La entrega del

importe efectivo de las acciones se hará en la Depositaria de fondos provinciales en dinero metálico dentro de los ocho dias siguientes al de la subasta.

Décima. El licitador cuya proposicion fuese admitida, en todo ó en parte, perderá el importe del depósito previo; si no se presentare á realizar el pago de las acciones que hubiese tomado dentro del término señalado en la condicion anterior.

Undécima. Al satisfacer los interesados el importe de las acciones que les hubieren sido adjudicadas recibirán documentos interinos cangeables en su dia por las acciones definitivas.

Duodécima. Las obligaciones que representen el capital del empréstito, llevarán la firma del Presidente y del Secretario de la Diputacion provincial, siendo de cuenta de dicha corporacion los gastos de escritura y demás á que dé lugar la contratacion del mismo.

Décimatercia. Para satisfacer el importe á que asciendan la amortizacion del capital y pago de intereses correspondientes á las expresadas acciones en cada año, se consignará la suma necesaria, como gasto obligatorio, en el presupuesto general de la provincia. Hallándose consignada en el presupuesto del corriente año económico la cantidad de 79.200 escudos para el objeto expresado.

Décimacuarta. Si la Diputacion lo estimase conveniente, ya porque los fondos que ingresaren en sus arcas procedentes de los arbitrios que la conceda la ley lo permitieran, ya porque los Ayuntamientos entregaran desde luego el importe de sus respectivas cuotas, podrán anticipar uno ó más años la amortizacion del capital haciendo el pago, tanto de este como de los intereses correspondientes en la Depositaria

provincial, anunciándolo así con quince dias de anticipacion en el *Boletin oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Valladolid 8 de Julio de 1869.--Por acuerdo de la Diputacion, el Presidente interino, Francisco Rodriguez Rubio.—El Secretario, Juan Callejo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... autorizado con el documento que acompaña y acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente, se obliga á tomar.... acciones de 100 escudos nominales cada una, emitidas por la Diputacion provincial de Valladolid para el empréstito de 240,000 escudos al precio de..... escudos..... milésimas por ciento de su valor nominal, con sujecion á las condiciones publicadas para la subasta de las mismas en el *Boletin* de la provincia número (el que sea) ó en la GACETA DE MADRID correspondiente al dia (el que sea).

(Fecha y firma del proponente.)

Decreto que se cita y que sirve de base para la contratacion del empréstito de 240.000 escudos por la Diputacion de la provincia de Valladolid.

Ministerio de la Gobernacion.

Atendiendo á las consideraciones espuestas por la Diputacion provincial de Valladolid en apoyo de un proyecto de operacion de crédito para cubrir el cupo de quintos de la provincia en el actual remplazo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º párrafo segundo de la ley de 26 de Marzo último, el Poder Ejecutivo ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El empréstito acordado por la Diputacion provincial de Valladolid

en virtud de la autorizacion de dicha ley será de 240.000 escudos con destino á la rendicion del número de soldados que ha correspondido á la provincia en la quinta de 25,000 hombres decretada por las Córtes Constituyentes.

Art. 2.º Las acciones de dicho empréstito que serán 2.400 al portador y del valor nominal de 100 escudos cada una se adjudicarán en subasta pública ante la Diputacion en el dia que la misma señale.

Art. 3.º El tipo mínimo admisible en las proposiciones de la subasta será el 80 por 100 del valor nominal de las acciones.

Art. 4.º Las mismas de vengarán el 8 por 100 anual pagadero por semestres vencidos siendo el primero el que vencerá en 31 de Diciembre del presente año.

Art. 5.º Las acciones serán amortizadas por partes iguales y mediante sorteo en los años de 1870, 1871, 1872 y 1873.

Art. 6.º La Diputacion provincial consignará anualmente como gasto obligatorio en su presupuesto la cantidad suficiente para el pago de los intereses y de la amortizacion, sirviendo tambien para esta el importe de aquellas que correspondan á las acciones amortizadas.

Art. 7.º Las condiciones y formalidades de la subasta y del sorteo serán acordadas por la Diputacion y anunciadas con debida anticipacion para conocimiento del público.

Madrid diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.--El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiéndose presentado hasta ahora por algunos Ayuntamientos

de esta provincia el número de voluntarios que ofrecieron con objeto de cubrir el cupo de soldados correspondiente á sus respectivos pueblos en el reemplazo del año actual, la Diputación ha resuelto encargárlas que á la mayor brevedad lo verifiquen sin esperar, segun ya se les tiene anuncia-

do, al señalamiento de dias para la entrega de quintos en caja.

Sin perjuicio de esto ha resuelto así bien continuar el alistamiento de voluntarios en la forma y bajo las bases fijadas en circular publicada en los Boletines oficiales de los dias 8, 15, 19 y 30 de Mayo, 4 y 5 de Junio últimos, en el

concepto de que el coste de estos ó la cantidad necesaria para suplir en dinero la falta de los que restasen al completo de hombres señalados á la provincia, habrá de satisfacerse con los fondos municipales de los pueblos que no hubieren cubierto su respectivo cupo.

El alistamiento de vo-

luntarios en la Secretaría de esta Diputación y la recepcion en la caja militar establecida á este fin tendrá efecto todos los dias hasta la una de la tarde.

Valladolid 9 de Julio de 1869.--El Presidente, Francisco Rodriguez Rubio.--Juan Callejo, Secretario.

NÚM. 9561.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE ESTADISTICA.

Con arreglo al modelo inserto al pié de esta Circular, y teniendo muy en cuenta las notas que le acompañan, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno un estado referente al número de establecimientos destinados á diversiones y espectáculos públicos que hubo en cada localidad en el año próximo pasado. Espero que las Autoridades municipales enviarán el estado en el término de ocho dias, contados desde el recibo de esta Circular, dando parte negativo los Alcaldes de los Ayuntamientos donde no hubiere establecimientos de esta clase.

Valladolid 15 de Julio de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.—Insértese: P. O. Villarias.

AYUNTAMIENTO DE

Establecimientos destinados á diversiones y espectáculos públicos que habia en este Ayuntamiento en el año pasado de 1868.

TEATROS. (1)				SOCIEDADES			PLAZAS DE TOROS. (3)		CIRCOS				TERTULIAS PUBLICAS				CAFÉS.				MESAS DE BILLAR		TABERNAS.							
NÚMERO DE FUNCIONES				DE			NÚMERO DE		RECUESTRES.		GALLÍSTICOS		JUEGOS DE PELOTA.								En los establecimientos de este nombre.		En las sociedades de recreo. (5)							
Teatros.	Localidades.	Óperas.	de zarzuela.	dramáticos.	mú- sica.	otras clases.	plazas des.	fun- ciones.	fun- ciones.	fun- ciones.	fun- ciones.	Número.	Mozos.	Mesas.	Asientos.	Mesas de billar.-Número.	Número.	Mozos.	Mesas.	Asientos.	Mesas de billar.-Número.	Número.	Mesas.	Asientos.	Mesas de billar.-Número.	Número.	Mesas.	Asientos.	Mesas de billar.-Número.	
						(2)																								

(1) Han de comprenderse únicamente los edificios ó locales propiamente llamados teatros y las funciones en ellos dadas: no los salones habilitados transitoriamente para las representaciones.
 (2) En la casilla «otras clases», se comprenderán los Casinos, Círculos y demás sociedades parecidas.
 (3) Han de comprenderse únicamente las Plazas de Toros propiamente dichas; no aquellos locales transitoriamente habilitados para esta clase de espectáculos.
 (4) Por juegos de pelota solo han de entenderse aquellos expresamente contruidos al efecto.
 (5) Se comprenderán en esta casilla las mesas de billar de los Círculos, Casinos, etc.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Con el fin de que puedan prestar el juramento á la Constitución de la Monarquía Española del año de 1869, los empleados activos, cesantes y jubilados que se han hallado enfermos ó ausentes de esta Capital en los pasados últimos veinte dias; he resuelto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia que he señalado el dia 19 del corriente á las diez de la mañana para que se presenten en este Gobierno y mi despacho á fin de que tenga lugar dicho acto.

Valladolid 15 de Julio de 1869.—José Gomez Diez.

NUM. 9.578.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Alcalde de Castronuño, me dice lo que sigue con fecha de ayer.

De los pastos de esta villa se ha extraviado una mula del pertenecido de Mariano Rodriguez Garcia, de esta vecindad, cebrada de cuatro años, de siete cuartas escasas, cabeza acarnada, con una rozadura del socollar al lado izquierdo, y otra en un pié, y una raya negra por el lomo y á la cruz, y cuya mula se hallaba recién esquilada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona que tenga en su poder la referida mula, se sirva entregarla al Alcalde de dicho pueblo, quien abonará los gastos que haya originado.

Valladolid 14 de Julio de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 9.579.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la

Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de tres ladrones que en la noche del dia 10 del actual á las diez de la misma robaron al arriero Francisco Lopez Perillan en el pago titulado de Arenillas, jurisdiccion de Berceo, cuyas señas, asi como las de los efectos robados, se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición tan luego de ser habido.

Valladolid 14 de Julio de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de los ladrones, facilitadas por el robado.

Tres hombres vestidos con pantalon y chaqueta, se ignora el color, uno de ellos alto, como de 45 años, y los otros dos bajos y de edad desconocida.

Idem del dinero y efectos robados.

Siete duros y medio en medios duros, pesetas y reales de plata. Cinco monedas de cinco duros, una de ellas falsa y envuelta en un papel, una de cuatro duros y tres de á dos. Una faja morada de veinte y ocho palmos, unos zapatos de becerro blanco, unas alforjas de lana negra y blanca con alguna lista encarnada, una bota con boquilla de asta y espita endida, con diez cuartillos de vino blanco, una libra de pan blanco, algunas botanas y espejales y un ramal de cáñamo.

Idem de las caballerías robadas.

Tres mulas, una de ellas de 8 años, alzada seis y media cuartas, pelo negro, mohina, con algunos pelos blancos en la parte superior del ojo derecho, y una pequeña rozadura en el costillar del mismo lado.

Otra de 9 á 10 años, alzada mas de siete cuartas, bragada, un poco pelada la parte superior de la cola, efecto de haber padecido comezon, dos pequeñas rozaduras en los costillares del izquierdo y algunos lunares.

Otra de 12 á 13 años, alzada siete cuartas próximamente, castaña y mal empelada, cortejana y bastante fuerte, relajada del pié izquierdo. Todas tres recién esquiladas las caronas y hechos los gallos; cabezadas de correa con rastrillos y ramales de cáñamo usados, aparejadas con albardas del país, cobertales, uno de ellos bordado de estameña, cinchas de lana dos, y una de cáñamo

Tres mantas blancas, una usada.

TERCERA SECCION.

NUM. 9.550.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al señor Regente de esta Audiencia con fecha 28

de Junio último la orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 23 del actual lo siguiente: En virtud de las facultades conferidas por este Ministerio á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales, para adoptar cuantas medidas creyese necesarias, á fin de llevar á cabo la reforma acordada, respecto á los presidios y casas de correccion de mujeres; dicho centro directivo, dictó con el carácter de provisionales las disposiciones siguientes:

1.^a Todos los sentenciados á penas perpétuas han de ser conducidas al presidio de Cartagena para que se les traslade á otro de las posesiones españolas de Africa.

2.^a Los sentenciados á cadena temporal, se enviarian á los presidios de Cartagena, Santoña ó Tarragona.

3.^a Los de otras condenas se remitirán á los presidios de Valencia, Valladolid ó Zaragoza

4.^a Las mujeres sentenciadas á presidio irán á la casa galera de Alcalá de Henares, á cuyo punto los Gobernadores de las provincias dispondrán sean conducidas.

5.^a Los jóvenes menores de veinte años que hayan sido tambien sentenciados á sufrir condena y que con tal motivo sean puestos á disposicion de los Gobernadores por los Juzgados de primera instancia, deben ser enviados al presidio de Alcalá de Henares.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de los Regentes de las Audiencias para que estos á su vez la trascriban á los juzgados de sus respectivos territorios.—De orden de Su Alteza comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y su Señoría ha dispuesto que se obedezca, guarde y cumpla y que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para conocimiento de los jueces de primera instancia del mismo y demás á quienes incumba su cumplimiento.

Valladolid 9 de Julio de 1869.—De orden de S. S., el Secretario del Gobierno, Vicente Herrero.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Esta Administracion, en uso de sus facultades, previene á los Alcaldes de los pueblos á quienes se han devuelto las matrículas de Subsidio para su rectificacion, cuyos plazos para solventar los reparos están terminados, segun consta de los antecedentes; que si en el término de segundo dia no devuelven á esta dependencia las ex-

presadas matrículas, la misma dispondrá, como tiene ya acordado, que salgan los apremios necesarios para recoger aquellas, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre dichas autoridades pesa, y que se hará efectiva en su caso, si por su morosidad no pudiera verificarse la cobranza del primer trimestre en los cinco primeros dias del mes de Agosto próximo.

Valladolid 15 de Julio de 1869.—Teodomiro Collazo.

Insertesé: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.574.

Ayuntamiento constitucional de Nava de la Libertad.

Autorizado este Ayuntamiento para levantar un empréstito de 6.000 escudos al tipo máximo de 14 por 100 anual amortizable en cinco años, con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto último finado y otras atenciones apremiantes, dando en garantía al prestamista una carta de pago por depósito voluntario de 10,000 escudos de capital y 500 de intereses, diferentes inscripciones intransferibles al 3 por 100 consolidado que producen una renta anual de cinco mil escudos y otra clase de papel corriente que este municipio tiene á su favor; se anuncia el acto de subasta pública que tendrá lugar en estas casas Consistoriales el miércoles 21 del presente mes y hora de once á doce de su mañana, en el que con arreglo á las bases que constan del expediente instruido al efecto, se admitirán proposiciones, mereciendo preferencia las que ofrezcan mayor ventaja á la Corporacion.

Nava de la Libertad Julio 12 de 1869.—Rufino Garcia Crespo.—Cenon Garcia, Secretario.

NUM. 9552.

Ayuntamiento popular de Villalár.

Se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870, para que los contribuyentes puedan reclamar alguna partida, tan solo por el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza individual y no haya sido repartida por alguna equivocacion.

Villalár 8 de Julio de 1869.—El Alcalde, Francisco Alonso.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.